

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00179 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que en septiembre 22 de 2022 revisando el SIMIT encontró el comparendo N°33140815 del 6 de julio de 2022, que mediante petición del 19 de septiembre de 2022 solicitó a la accionada copia de los soportes documentales que acreditaran el hecho y la correspondiente notificación.

Que el 9 de diciembre de 2022 le indicaron que efectivamente le habían notificado con la guía N°2157896178 devuelta por dirección errada y que lo notificaron por Aviso según el artículo 69 de la Ley 769/2002 y que le fueron negados los documentos que solicitó.

Que el 17 de diciembre de 2022 reiteró la petición para que le expidieran las copias de los documentos solicitados, recibiendo respuesta negativa, que el 15 de noviembre de 2023 solicitó a la accionada la revocatoria de la Resolución N°4853 del 12 de septiembre de 2022 expresando todos los argumentos fácticos y jurídicos por los cuales se estaba violando el debido proceso y la ilegalidad del acto sancionatorio.

Indica que solicitó se exhibiera prueba de la notificación y se le informara la dirección que tenía registrada en el RUNT, que ante la ausencia de respuesta el 2 de febrero de 2024 reiteró la solicitud de revocatoria.

Afirma que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, que el procedimiento sancionatorio oculto que adelanta la accionada en su contra ofende la dignidad humana desconoce los principios de equidad y justicia. Que constituye una vía de hecho la actuación adelantada, además de violar sus derechos fundamentales, que se impone la necesidad de ser descalificados y retirados de la vida jurídica mediante el amparo de la acción de tutela conforme al artículo 86 de la carta política, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591/1991. Refiere la sentencia C 321/2022.

Que la acción de tutela es procedente según lo previsto en los artículos 2, 6, 86, 123, 228 y 229 de la carta política.

Pretende se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se revoque u ordene dejar sin valor ni efecto la Resolución N°4853 del 12 de septiembre de 2022 mediante el cual lo declaró culpable de una supuesta infracción de tránsito, al igual que la Resolución N°3193 del 30 de diciembre de 2022, que al parecer ordenó el cobro coactivo y demás actos administrativos que haya proferido con posterioridad y registradas en el SIMIT.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela y a cada uno de los hechos planteada por el señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA.

Que al revisar la base de datos del SIMIT esa secretaría constata que a nombre del señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA registra la orden de comparendo N°33140815 del 06/07/2022, que su vez, el accionante radicó derecho de petición ante esa secretaría, bajo el N°2024132081 y resuelto por esta secretaría mediante oficio del 22 de marzo de 2024 en el cual adjuntó las copias solicitadas por el accionante, correspondientes a la guía de notificación de la orden de comparendo. y notificado a las direcciones establecidas para tal fin: Acerotulio2015@gmail.com.

\*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden de comparendo N°33140815.

Que el 6 de julio de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas BHZ 085 que consiste en infracción "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 33140815.

Indica que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada en el RUNT de la propietaria del vehículo para el día de los hechos.

Que conforme al Art 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Que la notificación fue enviada mediante planillas para la imposición de envíos de la empresa de mensajería Servientrega, la cual fue reportada como envío NO entregado; por concepto DIRECCIÓN ERRADA como se observa en Guía N° 2157896178; esa sede operativa en aras de garantizar el debido proceso procedió a publicar aviso. Refiere la sentencia 051/2016.

Indica que esa Sede Operativa, sí surtió la notificación en debida forma y no se vulneró el debido proceso ni la presunción de inocencia del accionante.

Afirma que el accionante OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción ni para realizar el pago.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional.

Sostiene que no resultan veraces las afirmaciones realizadas por la accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión a la orden de comparendo N°33140815.

Afirma que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el artículo 6 del Decreto 2591/1991.

Recuerda que la acción de tutela tiene un carácter residual, que, ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente. Que en el presente caso tenemos que; el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, situación totalmente diferente es que el accionante por su omisión no compareció, desencadenando lo dispuesto en la Sentencia T-115-2004.

Trae a colación la sentencia T 051/2016 que estableció mecanismos de intervención en procesos contravencionales como lo son: Objeción de la orden de comparendo en términos legales, Revocatoria Directa, misma que también está contemplada en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquéllos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017 y demandar ante la Jurisdicción contencioso administrativo mediante un mecanismo de control.

Refiere la sentencia STP 770/2019, artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 051/2016, C 530/2003, artículo 11 e la Ley 1843 de 2017, sentencia T 044/2019, T 161/2017.

Concluye la accionada que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y se revoque u ordene dejar sin valor ni efecto la Resolución N°4853 del 12 de septiembre de 2022 mediante el cual lo declaró culpable de una supuesta infracción de tránsito, al igual que la Resolución N°3193 del 30 de diciembre de 2022, que al parecer ordenó el cobro coactivo y demás actos administrativos que haya proferido con posterioridad y registradas en el SIMIT.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue notificada la infracción de tránsito, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio del 22 de marzo de 2024, notificando al correo electrónico; acerotulio2015@gmail.com el 22 de marzo de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *" Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA quien se identifica con la C.C.N°19.257.291, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

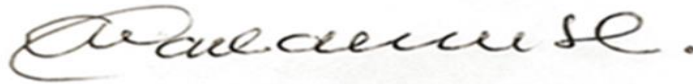
Segundo. No TUTELAR el derecho de petición incoado por el señor OSCAR TULLIO ACERO GARCÍA quien se identifica con la C.C.N°19.257.291, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ